L

a semana pasada estuvo en Cali la profesora Norma Pontet Ubal de la universidad ORT de Uruguay y comentó lo que había hecho su País con relación a la contabilidad de las pequeñas y medianas empresas. Aunque en Uruguay se discutió qué se debería entender por PYME, se llegó a la conclusión que no era procedente emitir un conjunto de normas contables que hicieran alusión a dicho término; esto debido a que existían normas que ya habían hecho referencia a este concepto y no necesariamente como lo habían definido podría ser el alcance para efectos contables. Por tal razón, en la normativa emitida en el año 2009, se alude a las entidades “emisoras de estados contables de menor importancia relativa”. Para ser clasificada como tal se debe cumplir una serie de requisitos:

1. No ser emisor de valores de oferta pública.
2. No tener la obligación de registrar los estados contables.
3. El endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, debe ser inferior al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
4. No tener participación estatal.
5. No controlar o ser controladas por entidades comprendidas en los numerales anteriores.

Para el conjunto de entidades que cumplan con los anteriores requisitos se determinó 15 normas internacionales que tendrían que observar en forma obligatoria dichas compañías. No obstante, se establecieron excepciones al cumplimiento integral de las mismas; por ejemplo, para los bienes que cumplan con criterios para ser reconocidos como inventarios, se puede medir de acuerdo con lo establecido por la NIC-2 o al precio de la última compra.

Dentro de las normas obligatorias no se encuentran las relacionadas con instrumentos financieros, exploración de recursos minerales, contratos de construcción, activos intangibles, costos por préstamos, entre otras; de igual forma, se eliminó taxativamente la posibilidad de reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos, es decir, tampoco aplica la NIC 12. Ahora bien: si una de estas entidades tiene operaciones que no tratan las normas obligatorias, como, por ejemplo, arrendamientos financieros, en forma supletoria aplican la NIC correspondiente, en este caso sería la NIC-17.

Este modelo de “normas contables simplificadas” difiere sustancialmente del IFRS-SMEs. A la profesora Norma se le preguntó si en su País tenían pensado reformar la normativa para permitir aplicar el estándar del IASB para PYMEs. Respondió que eso no está por lo pronto previsto, que las organizaciones están satisfechas con la decisión tomada al respecto y que, a su juicio, esto también ha permitido lograr una mayor comparabilidad entre empresas que aplican IFRS-full y las que optan por el modelo simplificado.

Otro caso para evaluar y tener en cuenta en la regulación contable colombiana.

 *Germán Eduardo Espinosa Flórez*